



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800122 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el señor JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, quien pretende se libere mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida, el señor JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA promueve demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de los pagos insolutos de los Contratos Nos. 056 de 2017 y sus adicionales, 306 de 2017 y 77 de 2018.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no allega original o copia auténtica de los documentos que sirven de título ejecutivo, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos

originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)" (subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libere mandamiento de pago derivado de unos contratos suscritos con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esas relaciones contractuales y de los cuales se observe la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en razón a la naturaleza del presente asunto², que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consagrando el artículo 430 del C.G.P.³, también aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 215 del C.P.A.C.A. establece una presunción de que las copias simples tendrán el mismo valor del original, salvo prueba en contrario o que hayan sido tachados de falsos, presunción que no es

¹ El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya fuera de texto)

² Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está reglado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

³ El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).

aplicable frente a los títulos ejecutivos, por lo que los documentos que los contengan “(...) deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...)”, artículo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., en el que se establece la misma regla sobre el valor probatorio de las copia simples “(...) salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)”, en este sentido, se ha indicado que todos los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser presentados en original o en copia auténtica. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en una providencia en la que, dentro de un proceso ejecutivo contractual, se estudiaba la exigencia de allegar un documento que servía de título ejecutivo en copia auténtica, indicó lo siguiente:

“(...) Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...)”⁴

Vale advertir que si bien la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples, de dicho reconocimiento excluyó expresamente a los documentos que sirven de título ejecutivo. Respecto a este punto, la mencionada Corporación indicó lo siguiente:

“(...) No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente No. 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240). (M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH)

de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”⁵ (subrayado en el original)

Conforme al criterio legal y jurisprudencial antes expuesto, se puede indicar que en los procesos ejecutivos, es requisito para que se libere mandamiento el aportar los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo en original o copia auténtica. Es así como el Consejo de Estado, al hacer referencia sobre los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir un título ejecutivo, ha indicado que es requisito formal el que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos. Respecto a este punto, la Alta Corporación ha señalado lo siguiente:

“(...) Esta Sección (...) ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. (...)”⁶ (subrayado fuera de texto)

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de una lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.4 a 7), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libere mandamiento de pago por unas sumas que el actor manifiesta le son debidas por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, derivadas de unos contratos suscritos por la entidad, específicamente el Contrato de Prestación de Servicios No. 56 del 01 de enero de 2017 y sus adicionales, así como el Contrato de Prestación de Servicios No. 77 del 15 de enero de 2018, ambos suscritos entre las partes.

Vale observar que si bien allega los documentos en copia simple que hacen referencia al Contrato de Prestación de Servicios No. 306 del 01 de septiembre de 2017, no se encuentra que dentro del acápite de pretensiones (fls.4 y 5) se haya formulado una pretensión concreta frente a este.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva de los contratos que le sirven de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, las actas de liquidación de los contratos u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 13 de agosto de 2013. Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). (M.P. ENRIQUE GIL BOTERO)

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

Ahora bien, sobre los documentos que presenta el ejecutante que fungen como título ejecutivo, se tienen los siguientes:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios en la Modalidad de Procedimientos No. 56 – 2017 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA (fls.26 a 29).
- Copia simple del Otrosí No 01 Contrato de Prestación de Servicios No. 056 – 2017 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA (fl.31).
- Copia simple del Otrosí No 02 Contrato de Prestación de Servicios No. 056 – 2017 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA (fl.32).
- Copia simple del Otrosí No 03 Contrato de Prestación de Servicios No. 056 – 2017 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA (fl.33).
- Copia simple del acta de terminación y liquidación del Contrato de Prestación de Servicios en la Modalidad de Procesos No. 056 – 2017 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez y JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA (fl.34).
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios en la Modalidad de Procedimientos No. 77 – 2018 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA (fls.42 a 45).
- Copia simple de la Factura de Venta No. 783 expedida y firmada por JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA, en la que se indica que la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez le debe al ejecutante una suma de dinero, especificando un valor distinto en letras y en números, por concepto de Prestación de Servicios Profesionales Especializados entre los meses de febrero y marzo de 2018, documento que tiene como fecha de expedición el 3 de marzo de 2017, fecha anterior a la presunta ejecución de la obligación que el actor pretende cobrar a través de dicho título ejecutivo (fl.47).

Conforme a lo antes expuesto, encuentra el despacho que el ejecutante no aporta, sea en original o en copia auténtica, los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo dentro del presente proceso, cuestión que, en virtud de los criterios legales y jurisprudenciales arriba citados, es requisito para que dichos documentos puedan ser valorados dentro del plenario como fundamento de la obligación que se pretende hacer cumplir a través del presente proceso ejecutivo, siendo indispensable el aporte de dichos documentos conforme lo establece la ley, para así poder determinar por parte de este despacho los elementos esenciales de la obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo estos presupuestos, no es válido para el despacho continuar con el estudio de la procedibilidad de librar mandamiento de pago en el presente caso, en tanto los documentos que sirven de título ejecutivo no cumplen con los requisitos formales para que se les pueda otorgar ese rótulo, razón por la cual este despacho dispondrá no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

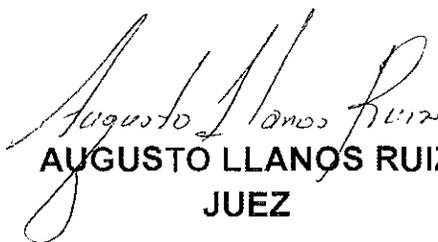
RESUELVE

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y a favor del señor JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Reconocer personería a la abogada CARMEN ROSA RESTREPO MALAGÓN, identificada con C.C. No. 43091092 y portadora de la T.P. No. 57779 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001333300120180015200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JHON FREDY GONZÁLEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL .

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

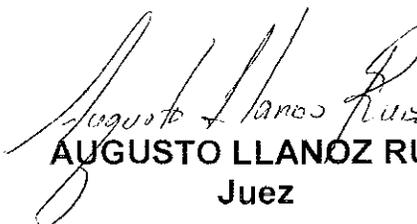
172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

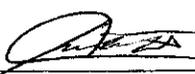
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada CATHERINE PAEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOZ RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

cc

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELIN MORENO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICACIÓN: 15001333001 **2018-00084 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a remitir la demanda de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor JOSELIN MORENO GARCÍA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Pauna, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Oficio No.MP-E-DA-151-2018 Del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se niega entre otros la existencia de relación laboral y el pago de las prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la relación laboral existente entre el Municipio de Pauna y el demandante es de derecho público y que se le reconozcan prestaciones sociales y se ordene el reintegro por despido injusto.

Estando el presente proceso para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que carece de competencia para tramitar el presente medio de control y decidir el caso concreto que aquí se suscita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub-examine el demandante trabajó como contratista la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Pauná, como consta en el oficio del 13 de febrero de 2018, expedidas por el Alcalde de Pauna visto a folios 19-21 del expediente, en la cual se indicó que el demandante trabajó con la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Pauna- Boyacá como operario.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A, establece expresamente cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues señala que:

... "Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales... (subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia¹ al decidir un caso de similares contornos, en el que se debatía la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, en sentencia de casación este Alto Tribunal señaló:

“En torno a que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer sobre la controversia planteada

a) Como palmariamente dimana del escrito inaugural del proceso, los actores pretenden que «tras declararse que entre el señor CARLOS WILLIAM TABARES VÉLEZ y el MUNICIPIO DE AMAGÁ existió una relación laboral» ya que se «daban (...) los tres elementos que hacen presumir un contrato de trabajo», se les reconozca «la pensión de sobrevivientes», esa mera afirmación le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia en aras de determinar si el causante Carlos William Tabares Vélez tuvo la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, declarar los derechos impetrados por la parte actora, claro está, que se hallen debidamente acreditados.

En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). SL2603-2017, Radicación No. 39743. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1° del CPT y SS:

(...)

De manera que, trasladando los argumentos expuestos en las citadas providencias al asunto bajo escrutinio, observa la Corporación que la Sala sentenciadora incurrió en los dislates enrostrados, por cuanto el juez laboral sí es competente para determinar si el causante fue o no trabajador oficial.

b) Otra precisión insoslayable El artículo 2° de la Ley 712 de 2001, aplicable al asunto bajo estudio, en lo pertinente consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...».

Por su parte se impone traer a colación lo estatuido en el Decreto 1642 de 1994, por medio del cual se reglamentó la afiliación de trabajadores al Sistema General de Pensiones.

El artículo 1° instituye que el mencionado decreto se aplica a:

1. Los empleadores de los sectores público y privado que hayan afiliado a sus trabajadores a cajas, fondos o entidades de previsión social del orden nacional que no estaban legalmente habilitados para aceptar nuevas afiliaciones a partir del 1o. de abril de 1994.

2. Los empleadores de los sectores público y privado que hayan afiliado a sus trabajadores a cajas, fondos o entidades de previsión social del orden territorial que no estaban legalmente habilitados para aceptar nuevas afiliaciones a partir del 30 de junio de 1994, o de la fecha de entrada en vigencia del sistema en el caso del orden territorial.

3. Aquellos empleadores que no afiliaron a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones (fuera de texto).

(...)

Entonces, a título de colofón, en tratándose de una controversia jurídica de tal naturaleza, independientemente del estirpe de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierte, es la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la pertinente para conocerla y definirla, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 2, número 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo explicado, el Tribunal igualmente se equivocó al estimar que no tenía competencia y jurisdicción para definir el conflicto jurídico bajo análisis. Pero hay más. Ciertamente, si el fallador coligió que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidad laboral y de la seguridad social, no tenía competencia para conocer de este asunto, también brota cristalino que no era viable jurídicamente confirmar la decisión del juez de primer grado que declaró «oficiosamente la existencia de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» y, en seguida, absolver sin más explicaciones, pues al fallar de este modo de la misma manera no atinó». (Subrayas fuera de texto)

En esta misma providencia la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse en relación a las labores desarrolladas por el demandante -mantenimiento de obra

pública (relleno sanitario en la disposición final de residuos), lo catalogó como trabajador oficial, indicó:

“...¿Las actividades descritas son propias del sostenimiento y mantenimiento de una obra pública? Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

La Corte estima útil y pertinente explicar sucintamente dos expresiones: obra pública y sostenimiento de la misma.

Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión obra pública significa la que es de interés general y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).

(....)

También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Claro está que no se desconoce que para prestar de manera adecuada, eficaz y eficiente el servicio público de aseo se requiere de toda una planeación, operaciones, fases, articulación y acciones, así como del concurso y apoyo de muchas personas, mas no por eso debe catalogarse a todos los colaboradores que participan en ese proceso como trabajadores oficiales, pues, ítérese, no toda actividad pública llevada a cabo en un bien de propiedad estatal encuadra en el precepto legal para merecer esa excepcional condición de trabajador oficial, pero en el asunto bajo examen las actividades ejecutadas por el causante sí guardan una relación íntima con el mantenimiento de una obra pública, que de no realizarse pone en riesgo latente la infraestructura del servicio, atentaría contra su real finalidad, generaría una emergencia sanitaria con afectación del medio ambiente y directamente de los «derechos fundamentales indispensables para la coexistencia pacífica como la salud o la vida».

En este orden de ideas, al recapitular se tiene que si: (i) el servicio especial y ordinario de aseo comprende, entre muchas actividades, las de recolección,

transporte, tratamiento, y tratamiento de residuos sólidos, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas faenas; (ii) las labores que desarrolló Carlos William Tabares Vélez fueron las de «realizar el mantenimiento de cunetas, rosería faja de carretera que conduce al relleno sanitario, adecuación de cerco perimetral y movimiento de tierra en el relleno sanitario del Municipio de Amagá»; y (iii) el relleno sanitario es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sitio o lugar que hace parte de los bienes y servicios de interés común o general y constituye, a no dudarlo, una necesidad pública; indudablemente las actividades desarrolladas por el causante, guardan una relación directa con el sostenimiento de una obra pública.

3º) Conclusión

En el horizonte trazado, la Sala sentenciadora se equivocó: (i) al confirmar la decisión del juez de primera instancia en cuanto dispuso declarar «oficiosamente la existencia de la EXCEPCION (sic) DE MERITO (sic) DE FALTA DE JURISDICCION (sic) Y COMPETENCIA»; y (ii) toda vez que está acreditada la calidad de trabajador oficial del señor Carlos William Tabares Vélez, por lo que la acusación que la censura le enrostra se exhibe victoriosa.»

En virtud de la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de una relación laboral encubierta en una entidad a la que se le aplica la Ley 142 de 1994; exceptuado del ámbito competencia de esta jurisdicción, este despacho no puede asumir el conocimiento de la presente controversia.

Sobre la procedencia de tramitar asuntos derivados de la relación entre los trabajadores oficiales y el Estado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en caso de que la vinculación se haya dado en virtud de un contrato de trabajo, el Tribunal Administrativo de Boyacá², sostuvo que:

*... “Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias **provienen de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.***

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo...”
(Negrilla fuera de texto)

Conforme a la jurisprudencia anterior y a las normas citadas se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a resolver el caso del demandante.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y demandado U.G.P.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas de competencia es la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien debe conocer del presente proceso, se remitirá el proceso a los juzgados laborales de esta ciudad para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

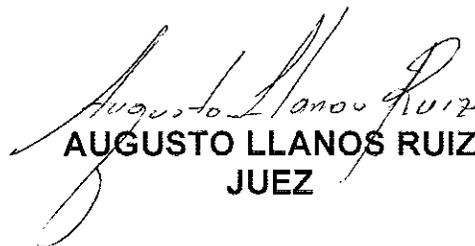
PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JOSELIN MORENO GARCÍA, en contra de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Pauna - Boyacá, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados laborales del circuito judicial de Tunja (Reparto).

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2017 00209 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 a 21, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - U.G.P.P.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 44 a 92, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

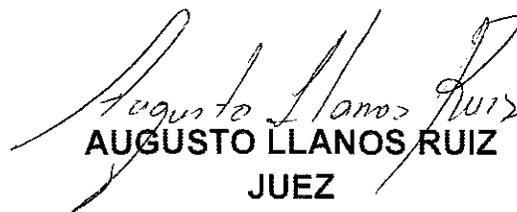
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de octubre de 2018** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la

Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

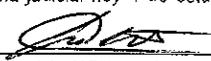
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA ESPÍTIA DE FAJARDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ

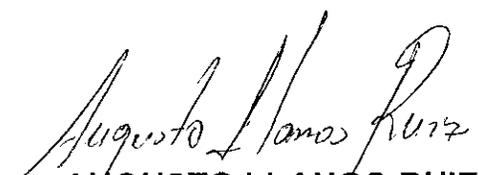
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 11:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

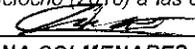
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy cuatro (4) de
octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300120140018600

Mediante auto de 30 de agosto de 2018 se requirió al Municipio de Santana para que allegara la constancia de entrega de la notificación por aviso del señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS en los términos del inciso 4º del artículo 292 del C.G.P. Revisado el expediente se observa que a folios 195 a 197, el apoderado de la entidad demandante allegó el desprendible de la notificación por aviso al señor RAMÍREZ MATEUS enviada el día 26 de septiembre de 2018, no obstante, en la misma no consta que efectivamente hubiere recibido el aviso, tal como lo dispone el citado artículo 292 del C.G.P.¹

Así las cosas, el despacho requerirá al Municipio de Santana para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso la constancia expedida por la empresa de correos de haber sido entregado el aviso en la dirección del señor JOSÉ ANOTNIO RAMÍREZ MATEUS, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

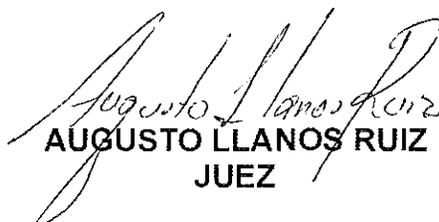
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Requírase a la entidad demandante Municipio de Santana para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso la constancia expedida por la empresa de correos de haber sido entregado el aviso en la dirección del señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

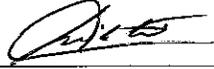
¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA
MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300120140018600

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 41, hoy 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

RADICACION: 150013333 001 2018 00154 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al observarse que la parte demandante está solicitando copia del acto administrativo demandado Resolución No. 538 de 26 de julio de 2018 (fls.6 y 10), de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹, este despacho, previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda, dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, y a costas de la parte actora, requiérase al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRANSITO, para que en un término de cinco(5) días siguientes a la radicación del oficio correspondiente, allegue copia auténtica, íntegra y legible, con su debida constancia de notificación y ejecutoria, de la Resolución No. 538 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se le resuelve un recurso de apelación al señor JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE, identificado con C.C. 7307145, con ocasión a la orden de comparendo No. 15176000000015477414.

La parte demandante tendrá que retirar y radicar los oficios correspondientes, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ "(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

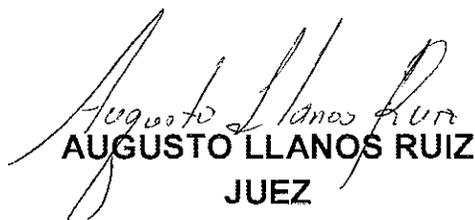
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)
(subrayado fuera de texto)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADRE
Demandada: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO
Rad. 2018 00151 00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 04 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 15001333300120140024900

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que los señores JULIÁN DESIDERO RINCÓN ACERO y BRIGITH ELIANA RINCÓN SAMACÁ allegaron justificación para la no posesión del cargo (fl. 198 y 214) y la citación enviada al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA fue devuelta con causal de DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA (fl. 212). Por lo tanto, se relevarán los curadores Ad Litem designados en auto de 20 de febrero de los corrientes, según lo prevé al art. 49 del C.G.P.

En su lugar, se designará como Curador Ad Litem del Señor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Luis Aníbal Figueredo Macías	Carrera 11 No. 19-90 Oficina 303	3112882698
Henry Armando Fonseca Sánchez	Carrera 12A No. 2B-15	3208009639
Victor Manuel Fonseca Reyes	Carrera 9 No. 27-24	3118459939

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR a los señores CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, JULIÁN DESIDERO RINCÓN ACERO y BRIGITH ELIANA RINCÓN SAMACÁ como los curadores Ad Litem del Señor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEUNDO.- DESÍGNESE como Curadores Ad Litem del Señor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Luis Aníbal Figueredo Macías	Carrera 11 No. 19-90 Oficina 303	3112882698
Henry Armando Fonseca	Carrera 12A No. 2B-15	3208009639

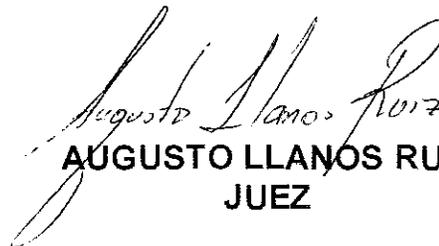
Sánchez		
Victor Manuel Fonseca Reyes	Carrera 9 No. 27-24	3118459939

TERCERO.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

CUARTO.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la entidad demandante.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, hoy 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ

¹ Art. 48 del C. G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN ISIDRO BARRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300120160001700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de agosto de 2018 (fls. 221-229), mediante la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 168-178). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral noveno de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ALONSO APONTE y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 2017-00149-01

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto la manifestación realizada por la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I Administrativo asignada a este Despacho, previa las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto admisorio de la demanda el 7 de junio de 2018¹.

Posteriormente este Despacho mediante providencia fechada 6 de Septiembre del presente año se aceptó impedimento de la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I en Asuntos Administrativos (Fl.113). En consecuencia, se designó como representante para actuar en el proceso como Ministerio Público al Procurador Judicial 68 I.

No obstante en el mismo memorial de impedimento, la doctora Pérez Sánchez manifestó que la totalidad de procuradores judiciales se encuentran en la misma situación, por cuanto fueron designados a través de concurso de méritos, actuación ésta que precisamente originó la controversia de la referencia.

Esta circunstancia amerita del despacho un pronunciamiento previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, en relación a los impedimentos de los agentes del Ministerio Público señaló:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Fls. 104 y 105.

De lo anterior se colige, que las causales de impedimento señaladas en el artículo 130 del CPACA, también le son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el artículo referido señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(....)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

En cuanto al trámite, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y Trámite. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace."

De la norma citada se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, **al juez**, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

Revisado el memorial visto a folios 109 y 110, advierte el Despacho que la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I Administrativo manifestó que:

"Cuando el Procurador Judicial administrativo de conocimiento de declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador judicial

administrativo que pueda reemplazarlo en la función designada en el respectivo Departamento, como ocurre en el presente caso, dado que la totalidad de los procuradores judiciales administrativos del Departamento, entramos a laborar con la entidad, con ocasión del pluricitado concurso de méritos”

Ahora bien, el Decreto Ley 262 de 2000, por medio del cual entre otros aspectos se establece el régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores, en el artículo 36 establece:

“Artículo 36. COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. *El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.*

Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.”

Así mismo, la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018², en el artículo primero ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-hoc o salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”*

Conforme con la anterior disposición, resulta claro que por expresa voluntad del procurador General de la Nación, que los procuradores regionales o distritales según el caso asuman la función de Ministerio Público, cuando no exista en el circuito o distrito otro Procurador Judicial que pueda reemplazarlo en la citada función.

Dado que la presente controversia gira en torno a la legalidad del concurso de méritos que culminó con la designación de los Procuradores Judiciales en todo el país, es elemental que todo funcionario designado a través de dicho sistema

² *“Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2018 y de dictan otras disposiciones”*

tiene un interés personal y directo en las resultas de este proceso. No obstante y con el fin de determinar de manera lógica y empírica la situación anotada, se hace indispensable la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará por Secretaría oficiar a la Procuraduría General de la Nación- Regional de Boyacá, para que remita con destino a este proceso, certificación en la que conste si la totalidad de Procuradores Judiciales que conforman este circuito judicial fueron designados en virtud del concurso de méritos e indique a esta INSTANCIA JUDICIAL a quien designa para intervenir dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-0149.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaria **Oficiar a la Procuraduría General de la Nación- Regional de Boyacá**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso, certificación en la que conste si la totalidad de Procuradores Judiciales que conforman este circuito judicial fueron designados en virtud del concurso de méritos e indique a esta INSTANCIA JUDICIAL a quien designa para intervenir dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-0149.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMANARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI- BOYACÁ

DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

RADICACION: 150013333001 2018-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la demandante vista a fl. 53 y lo consignado en los documentos vistos a los folios 54-56, y en armonía con lo previsto por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento del señor EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO, para tal efecto la **parte actora** deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (la cual puede ser el diario el espectador, la república o nuevo siglo), a elección de la entidad demandante en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaría hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante.

Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA PINZÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00141-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora Yolanda Pinzón Castañeda solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2512 del 2 de octubre de 2015 y la Resolución No. 7158 del 24 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

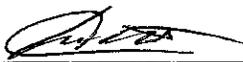
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA